



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Imposición de Servidumbre de Transito
Demandante	Rosendo Cárdenas y otros
Demandado	Alonso Giraldo Giraldo
Asunto	Inadmitir demanda
Radicación	633024089001-2021-00063-00

La demanda de la referencia fue presentada ante este Despacho para su conocimiento, el día 29 de septiembre de 2021, y ha quedado radicada bajo el número 633024089001-2021-00063-00.

Una vez analizada la misma y sus anexos, advierte el Juzgado que deberá ser inadmitida, por las siguientes razones:

1.- No se estableció el domicilio del señor ALONSO GIRALDO GIRALDO, como lo reclama el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2.- No se especificaron los linderos actuales, en acatamiento a lo señalado por el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., ya que de los consignados en la demanda y la escritura de compraventa se evidencia que los mismos no están actualizados: "###DE LA ORILLA DE LA QUEBRADA EL CEDRAL DONDE TERMINA UN ALAMBRADO LINDERO CON PREDIO QUE FUE DE MARIANA VILLATE...". Ahora bien, con la demanda fue aportado un documento denominado ALINDERAMIENTO TECNICO realizado en el mes de noviembre de 2018, en el cual no aparece la firma de la profesional que lo realizó. Igualmente, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo Ibidem, deberán indicarse los colindantes actuales.

2.- Si bien es cierto con el libelo demandatorio se allegó acta de diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad, la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que el señor LUIS ÁNGEL GALENO quien aparece como integrante de la parte activa de la Litis, no estuvo presente en la celebración de la aludida audiencia de conciliación.

3.- Preceptúa la parte final del inciso tercero del artículo 74 del C.G.P.: "En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente

identificados.""" Al respecto se tiene que, en el presente caso, en los mandatos otorgados por los demandantes a la abogada NANCY CAICEDO GALINDO, no se identificaron los predios involucrados en la demanda (dominante y sirviente).

4.- No se aportó el dictamen de que trata el inciso primero del artículo 376 del C.G.P., como tampoco el certificado de tradición del predio sirviente.

5.- No se determinó la cuantía del proceso, requisito necesario para establecer la competencia (numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso), como tampoco se aportó el avalúo catastral del predio sirviente (numeral 7 del artículo 26 Ibidem).

6.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo preceptuando por los incisos cuarto y quinto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no acreditó a este Juzgado, que simultáneamente con la demanda se haya enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda que: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

"1. Cuando no reúna los requisitos formales"

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."""

Por su parte, el aludido artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su parte pertinente, reza:

""En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido

copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."" (subrayado del Juzgado)

Así las cosas y con el fin de subsanar las deficiencias avistadas, se inadmitirá la presente demanda y se otorgará el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el fin de proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Téngase en cuenta que en caso de subsanación, deberá la parte demandante proceder a dar estricto cumplimiento a la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, presentada por los señores ROSENDO CARDENAS, ANGEL MARIA ALVAREZ RAMIREZ y LUIS ANGEL GALEANO, mayores de edad, vecinos de este municipio, a través de apoderada judicial, en contra del señor ALONSO GIRALDO GIRALDO, persona mayor de edad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada NANCY CAICEDO GALINDO, identificada con la c.c. 52.555.482 y t.p. 253133, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y para los efectos a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

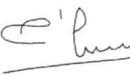
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb896297b4af4fe6405dbbe3e6d856059de32c9ed9c4cfe14ff3322ec633
96ad

Documento generado en 26/10/2021 11:49:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL GENOVA QUINDÍO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 080</p> <p>FIJACIÓN: 27-10-2021</p> <p></p> <p>ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ Secretaria</p>
--